



Nit: 890000464-3
SECRETARIA DE HACIENDA
Subsecretaria de Catastro

SH-PGF-DF -42607

Armenia, Quindío, 2 de diciembre de 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO A JOSE LEONEL BUITRAGO MUÑOZ, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Acto Administrativo y/o oficio a Notificar: Resolución Nro. 292 del 25 de agosto de 2022, respuesta a la petición con radicado SAC Nro.2022RE15220 del 02 de junio de 2022 y 2022RE22261 del 17 agosto de 2022. (*Certificado de plano predial*)

Fecha del Acto Administrativo y/o oficio: 25 de agosto de 2022

Fecha del Aviso: 2 de diciembre de 2022

Autoridad que expidió el Acto Administrativo: Jefe Oficina de Conservación Catastro Armenia

Sujeto a Notificar: JOSE LEONEL BUITRAGO MUÑOZ

Funcionaria Competente: Kelly Jhoana Muñoz González

Cargo: Jefe Oficina de Conservación Catastro Armenia

Recursos: El Recurso de reposición únicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, este deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de publicación.

La suscrita Jefe Oficina de Conservación Catastro Armenia, hace saber que mediante Oficio SH-PGF-DF-32609 del 26 de agosto de 2022, se citó para la notificación de la Resolución Nro. 292 del 25 de agosto de 2022, "*por medio de la cual se ordena el archivo de una petición por haberse configurado el desistimiento tácito*", de la solicitud con radicado SAC Nro.2022RE11291 del 12 de noviembre de 2021, 2022RE15220 del 2 junio de 2022, la cual versa en una rectificación con efectos registrales en la base catastral del municipio de Armenia; citación que fue recibida por la señora Gladis Guerrero R, en la dirección reportada en la petición, por ende, procede entonces esta dependencia a notificar por **AVISO** el contenido de la decisión citada, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, siendo fijada por el término de cinco (05) días: "(...)"



Nit: 890000464-3
SECRETARIA DE HACIENDA
Subsecretaria de Catastro

Se adjunta el contenido de la Resolución Nro. 292 del 25 de agosto de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PETICIÓN POR HABERSE CONFIGURADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO", en respuesta a la solicitud instaurada por el señor JOSE LEONEL BUITRAGO MUÑOZ, se publica y se fija en la página web y/o electrónica de la entidad

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

"Para dar cumplimiento a lo consagrado en el citado Artículo 69. **Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

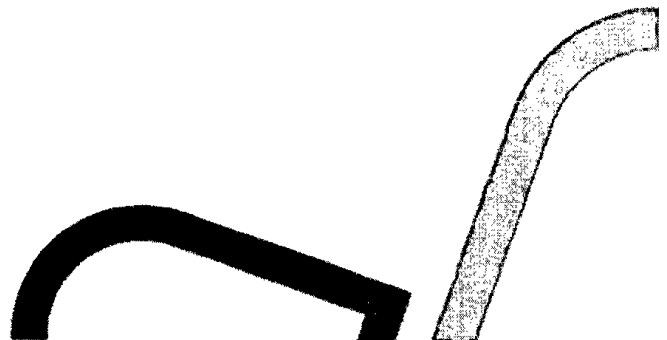
Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiró del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la emisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal". (Subrayas fuera de texto).



KELLY JHOANA MUÑOZ GONZALEZ
Jefe Oficina de Conservación Catastro Armenia

Proyectó: Francisco Osorio González - Abogado UAECD Catastro Armenia.
Revisó: Kelly Jhoana Muñoz González - Jefe Oficina Conservación Catastral





Nit: 890000464-3

Subsecretaría de Catastro Municipal

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 292 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PETICIÓN POR HABERSE CONFIGURADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO”

La Subsecretaría de Catastro Municipal, de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 209 de la Constitución Política de 1991, Ley 489 de 1998, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, el Decreto Municipal 214 de 2021, Resolución IGAC 201 del 2021,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política Nacional en su Artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su Artículo 3 establecen que, la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para los fines del estado.

Que la Ley 1755 de 2015, Artículo 17, determina:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

(subrayado y negrilla fuera de texto)

Que vencidos los términos establecidos sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que el pasado doce (12) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), el señor JOSÉ LEONEL BUITRAGO MUÑOZ, en calidad de propietario, radicó ante esta Subsecretaría derecho de



Nit: 890000464-3

Subsecretaría de Catastro Municipal

RESOLUCIÓN NÚMERO 292 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

petición, al cual le fue asignado el radicado N°. 2021RE11291, en el que aspira se expidiera el Certificado Plano Predial Catastral - C.P.P.C -, del predio identificado con la Ficha Catastral N°. 630010105000000650005000000000 y Matrícula Inmobiliaria N°. **280-68419**, a su vez autorizando como agente oficioso a la señora GLADYS NAVARRO RENDÓN.

Que una vez revisada por esta dependencia el contenido de la petición, se viabilizó la expedición del producto catastral requerido única y exclusivamente para fines catastrales y no registrales, como se indicó en el documento físico bajo la siguiente anotación: "ESTE PRODUCTO NO SE PODRÁ UTILIZAR PARA FINES REGISTRALES", y a través del oficio SH-PGF-DF 2678 del 10 de febrero de 2022, se hizo la debida notificación personal y entrega del mismo para los fines y útiles pertinentes en material catastral.

Frente a lo anterior; el petente no tuvo en la cuenta la anotación antes señalada y rotulada en el C.P.P.C. expedido, al exteriorizar dicho producto ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia - ORIP -, a fin de formalizar el registro de los actos jurídicos sobre el predio bajo examen. Y ante la imposibilidad de perfeccionar el acto en comento debido a que el documento librado y notificado personalmente no es el idóneo por no cumplir los requisitos determinados en la Resolución Conjunta IGAC- 1101 SNR 11344 del 31/12/2020, impulsó insubstancialmente a elevar ante la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, queja radicada bajo el consecutivo N° 20220060271339231 del 8 de abril de 2022, misma que fue objeto de traslado a este despacho para que en el ámbito de nuestras funciones se expidiera el C.P.P.C con efecto registral; en consecuencia por medio del oficio SH-PGF-DF-21534 DEL 3 DE JUNIO DE 2022, se le previno al señor defensor que, en cumplimiento a los Artículos 11 y 19 de la Resolución Conjunta IGAC 1101- SNR 11344, el producto multicitado debe contener el Código de Verificación Digital el cual, en sentido claro otorga autenticidad al documento y brinda seguridad jurídica al momento de la inscripción ante la ORIP, información está que igualmente se le hizo saber al pretendiente en el oficio SH-PGF-DF- 21535 DEL 3 DE JUNIO DE 2022, ya que la petitoria se enmarcó como incompleta por no reunir los requisitos exigidos especialmente en el Artículo 3, Parágrafo 4°; 4, 5, 6 y 7 del Decreto Municipal N°. 254 del 22 de septiembre de 2021, por ende, no se viabiliza la obtención de lo pretendido hasta tanto el petente allegara la documentación como se le rotuló en el escrito de respuesta al derecho de petición, y en los siguientes términos:

(...)

"ARTÍCULO 3. SUJETOS. *Todo propietario o poseedor u ocupante (persona natural o jurídica) de un inmueble o de construcción en predio ajeno, inscrito en la base de datos del catastro multipropósito, según el trámite que corresponda, podrá acudir ante el Gestor Catastral del Municipio, por medio de los diferentes canales habilitados para radicar solicitudes, directamente o a través de apoderado, para solicitar los trámites contemplados en el presente decreto.*

Igualmente, están legitimados para adelantar los trámites y solicitudes aquí establecidos, el heredero o el cónyuge o compañero(a) permanente superviviente, la autoridad judicial o administrativa y los auxiliares de la justicia para el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO 1.º - *Se entiende por propietario aquella persona con la potestad sobre un bien inmueble para gozar y disponer de él (C.C., art. 669).*

PARÁGRAFO 2.º - *Se entiende por poseedor aquella persona que tiene el ánimo de señor y dueño sobre un predio (C.C., art. 762).*

PARÁGRAFO 3º - *Se entiende por ocupantes, aquellas personas naturales o jurídicas asentadas dentro de un terreno baldío, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones (Resolución IGAC 388 de 2020).*

PARÁGRAFO 4.º - *Los procedimientos del catastro multipropósito de actualización de linderos con efectos registrales, rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales y rectificación de linderos por acuerdo entre las partes con efectos registrales, establecido en el artículo 2.2.2.16 del Decreto 148 de 2020, reglamentado por la Resolución Conjunta IGAC 1101 y 11344 de 2020, podrán iniciarse única y exclusivamente de oficio por el Gestor Catastral o por el titular del derecho real de dominio y sus apoderados y por entidades públicas que con ocasión de sus funciones administren la propiedad de inmuebles propios o ajenos.*



Nit: 890000464-3

Subsecretaría de Catastro Municipal

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 292 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

PARÁGRAFO 5.º - En el trámite de autoestimación del avalúo catastral, deberá estar suscrita por todos los propietarios o poseedores del predio o sus apoderados o representantes legales, con presentación personal ante Notario, Juez, oficina judicial o Cónsul.

ARTÍCULO 4.º MEDIOS DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE LOS SUJETOS.

Conforme a la calidad del sujeto legitimado para solicitar un trámite y/o servicio ante el Gestor Catastral, se deberá acreditar, lo siguiente:

- a. **DEL DERECHO DE DOMINIO.** La propiedad se prueba con la inscripción del título en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (Artículo 756 del Código Civil).

El Gestor Catastral verificará la propiedad y la información jurídica del predio a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR). En consecuencia, no se exigirá al interesado certificado de tradición y libertad para demostrar la calidad de propietario del predio (parágrafo del artículo 9 del Decreto Ley N° 0019 de 2012) sin perjuicio que la persona lo pueda aportar.

- b. **DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.** La existencia y representación legal de las personas jurídicas se acreditará a través del certificado expedido por la respectiva autoridad. Este documento debe ser presentado con una fecha de expedición por la Cámara de Comercio correspondiente, no mayor a un (1) mes o treinta días calendario al momento de radicarse la solicitud.

El Gestor Catastral verificará en el Registro Único Empresarial o Social (RUES) en los casos que así lo determine la normatividad vigente, sin perjuicio que el usuario los pueda aportar.

- c. **DE LA POSESIÓN Y OCUPACIÓN.** Los poseedores u ocupantes identificados en los procesos catastrales se inscribirán en la base catastral mediante cualquier medio probatorio conforme a lo dispuesto en el Código Civil y en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen, complementen o adicionen. Así mismo, se tendrá en cuenta las escrituras públicas que contengan declaración de posesión regular ante Notaría Pública y su correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble, (Ley 1183 de 2008).

- d. **DE LA CALIDAD DE HEREDERO O CÓNYUGE SUPÉRSTITE.** La calidad de heredero o cónyuge supérstite se acreditará con fotocopia legible del registro de defunción del propietario o poseedor acompañada de fotocopia del registro civil de nacimiento que acredite la calidad de heredero de acuerdo con los órdenes sucesorales (artículo 1046 y ss. del Código Civil), fotocopia legible del registro civil de matrimonio que acredite la calidad de cónyuge o con los documentos que acrediten tal calidad como compañero(a) permanente supérstite, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal colombiana.

- e. **DE LOS AUXILIARES DE JUSTICIA.** Se acreditará con la presentación del auto de nombramiento de la autoridad judicial en la cual indique su vinculación al inmueble de interés y la información requerida para el proceso.

- f. **DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Se deberá aportar copia legible del acto administrativo de nombramiento del representante legal o quien tenga la facultad de disposición sobre el bien inmueble junto con el acta de posesión, así como fotocopia legible del documento de identidad.

- g. **LOS APODERADOS.** El interesado podrá confiar la gestión de los trámites y solicitudes que requiera ante el Gestor Catastral a otra persona, a través de apoderado. Podrá otorgar poder general mediante escritura pública o poder especial mediante documento privado dirigido al Gestor Catastral, especificando claramente el objeto de la solicitud o trámite que requiere, sin tachones ni enmendaduras.

En los poderes generales, se deberá presentar certificación original de la Notaría que contenga la vigencia del poder general, con fecha no superior a 30 días calendario.

En los poderes especiales, los asuntos e inmuebles deberán estar determinados y claramente identificados. En este caso quien lo otorga sea persona natural o jurídica (propietario, poseedor u ocupante) deberá realizar presentación personal del poder ante Notario, Juez, oficina judicial o Cónsul.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 o la ley que la modifique, sustituya o adicione, sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados para la presentación de recursos administrativos.

- h. **EL FIDUCIARIO.** La calidad de fiduciario se acreditará con copia de la escritura pública debidamente registrada, por medio de la cual se haya constituido fiducia y/o la propiedad fiduciaria.

- i. **EL LOCATARIO EN EL LEASING HABITACIONAL.** Deberá presentarse copia del contrato de LEASIGN, junto con los documentos de identidad de las partes que lo suscriben, para adelantar el trámite y/o servicio de que se trate.

PARÁGRAFO. En caso que la solicitud se realice por persona jurídica, el representante legal debe acreditar la calidad en la que actúa. Para el caso de Iglesias, entidades financieras, colegios y representantes de la propiedad horizontal, deberán aportar el documento que evidencie su representación, emitido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 5. AUTORIZACIONES. Cuando una persona realice una solicitud mediante autorización, se requiere del escrito por medio del cual se le concede la potestad o facultad para radicar el trámite o notificarse de un acto administrativo. Dicho escrito deberá contener lo establecido en el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.

Cuando el solicitante sea persona natural se requerirá copia del documento de identidad de la persona que lo autoriza. En caso de persona jurídica se verificará en el certificado de existencia y representación legal o del documento que haga sus veces expedido por la autoridad competente.



Nit: 890000464-3

Subsecretaría de Catastro Municipal

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 292 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

PARÁGRAFO: En caso que la autorización haya sido otorgada, únicamente para efectos de notificación de un acto administrativo, toda actuación y/o manifestación adicional se entenderá rechazada.

ARTÍCULO 6. REQUISITOS ESPECIALES PARA LOS DIFERENTES TRÁMITES. Además de los requisitos establecidos en los artículos 2 al 4 del presente decreto, para cada trámite y servicio relacionados en los siguientes artículos, deberán allegarse estos requisitos, según correspondía:

- a. Títulos de dominio: Escritura pública, acto administrativo o sentencia debidamente registrada, acompañado de las modificaciones, aclaraciones y correcciones con sus respectivos anexos, si los hay.
b. Acreditación de los hechos de posesión u ocupación: entre los medios probatorios se pueden presentar: Promesa de compraventa, declaración y pago de impuesto predial, declaración juramentada, certificación expedida por la junta de acción comunal, recibo de pago servicios públicos domiciliarios (acueducto, energía o gas) a nombre del poseedor u ocupante, entre otros medios de prueba. Así mismo, se tendrá en cuenta las escrituras públicas que contengan declaración de posesión regular ante notario público y su correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble (Ley 1183 de 2008).
c. Reglamento de propiedad horizontal: Mediante escritura pública, así como sus reformas, modificaciones, aclaraciones y corrección de los títulos con sus respectivos anexos, si los hay.
d. Levantamientos planimétricos y topográficos: En caso que para el trámite se especifique como requisito levantamiento planimétrico o topográfico, se debe garantizar: La inclusión de la descripción técnica de los linderos del predio, la precisión del área y los mojones debidamente identificados, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

La medición controlada del levantamiento, así como la obtención de los puntos base y levantamiento topográfico, deben cumplir con los requisitos, especificaciones y criterios establecidos en la resolución 643 del 30 de mayo de 2018 expedida por el IGAC o la norma que lo modifique, adicione, aclare o sustituya, según el equipo utilizado.

El levantamiento debe estar referido al sistema de referencia y sistema de proyección de la base catastral vigente. Para el momento de expedición del presente Decreto, sistema de referencia MAGNA-SIRGAS y los siguientes sistemas de proyección:

Para predios localizados en la zona rural EPSG:3115, MAGNA-SIRGAS / Colombia West zone.

Para predios localizados en la zona urbana al sistema coordenado cartesiano local para el municipio de Armenia.

Table with 2 columns: Parámetro and Valor. Rows include: Proyección (Transversa de Mercator), Elipsoide (GRS80), Origen: Latitud (4,532325), Origen: Longitud (-75,6734891666667), Falso Este (1155824,666), Falso Norte (993.087,465), Unidades (Metros), Factor de escala (1).

Las magnitudes de superficie expresadas en el Sistema Internacional de Unidades (SI); la cabida o área para predios en suelo urbano se expresan en metros cuadrados (m²) con aproximación al decímetro cuadrado, en el suelo rural se expresada en hectáreas (ha) y fracción en metros cuadrados (m²) sin aproximación; linderos y la coordenada plana de la localización del punto linderó expresada en metros (m) con aproximación al decímetro.

ARTÍCULO 7. ° PROCEDIMIENTOS CATASTRALES CON EFECTOS REGISTRALES DEL DECRETO 148 DE 2020. Además de los requisitos generales establecidos en los artículos 2 al 4 del presente Decreto, cuando el trámite se inicie a solicitud del titular del derecho real de dominio o de entidades públicas que con ocasión de sus funciones administren la propiedad de inmuebles propios o ajenos, esta deberá presentarse conforme a la Resolución IGAC 1101 y SNR 11344 de 2020 o la norma que la modifique, adicione, aclare o sustituya, de la siguiente manera:

Table with 2 columns: TRÁMITE and REQUISITOS. Rows include: Actualización de linderos con efectos registrales and Rectificación de área por imprecisa determinación con.



Nit: 890000464-3

Subsecretaría de Catastro Municipal

RESOLUCIÓN NÚMERO 292 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

<p>efectos registrales.</p> <p>Rectificación de linderos por acuerdo entre las partes con efectos registrales.</p>	<p>3. Aportar levantamientos planimétricos y/o topográficos y/o actas de colindancias, y/o estudios de títulos, cuando las entidades públicas dentro de sus procesos misionales los hayan elaborado, los cuales deberán ajustarse a las especificaciones técnicas vigentes expedidas por el IGAC.</p> <p>4. De manera facultativa, cuando el propietario cuente con estudios de títulos, estos podrán ser aportados.</p> <p>5. Para certificación de remanentes de predios matrices, el solicitante deberá aportar el plano de localización del predio matriz en medio magnético georreferenciado y editable realizado a través de métodos directos y/o indirectos, en donde se ubique cada una de las ventas realizadas que cuenten con folio de matrícula independiente especificando áreas y colindantes, así como el área y colindantes del remanente. Al momento de la radicación se confrontará con la base predial (gráfica alfanumérica) cada una de las segregaciones y si alguna no se encuentra incorporada, se deberá radicar trámite para desenglobe, y posterior certificación del área y linderos remanente.</p> <p>6. La solicitud para los procedimientos de rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales y actualización de linderos con efectos registrales, debe ser acompañada por una certificación de la entidad administradora de la propiedad de dicho bien con la precisión del lindero del bien de uso público, con los requisitos previstos en la Resolución IGAC 1101 y SNR 11344 de 2020 para el plano predial en el procedimiento de inclusión del dato de área y/o linderos en los folios de matrícula.</p> <p>7. Títulos de dominio (escritura pública, acto administrativo o sentencia) debidamente registrados del predio objeto de solicitud en donde se identifiquen el área y linderos del predio matriz, así como los predios segregados si existieren.</p> <p>8. Para predios urbanos superiores a quinientos (500) metros cuadrados y predios rurales desde una (1) hectárea, se deberá aportar el levantamiento planimétrico en medio magnético, georreferenciado y editable, realizado por profesionales competentes o certificados de acuerdo con lo definido por la normatividad vigente, llevado a cabo a través de métodos directos y/o indirectos, el cual debe incluir la descripción técnica de los linderos del predio, su área y mojones debidamente identificados, de acuerdo con los parámetros y especificaciones técnicas vigentes establecidas por la máxima autoridad catastral, con la plena identificación técnica y jurídica del predio y sus colindantes.</p> <p>9. Para predios urbanos con área inferior o igual a quinientos (500) metros cuadrados y predios rurales con área inferior a una (1) hectárea el solicitante podrá aportar el levantamiento planimétrico siempre que cumpla con las especificaciones técnicas.</p>
<p>Expedición del certificado catastral con plano predial para la inclusión del campo de área y/o linderos en los Folios de Matrícula Inmobiliaria</p>	<p>La solicitud podrá presentarse por parte de uno de los titulares del derecho, en representación de los demás que ostenten dicha calidad, adjuntando el respectivo poder.</p>

PARÁGRAFO 1. Los levantamientos planimétricos o topográficos requeridos para los procedimientos del catastro multipropósito con efectos registrales del Decreto 148 de 2020 son los especificados en el artículo 6 del presente Decreto.

PARÁGRAFO 2. Los trámites para la corrección y/o inclusión de cabida en procesos de ordenamiento social de la propiedad, y la corrección de áreas y/o linderos mediante escrituras aclaratorias, se realizan de acuerdo con lo



Nit: 890000464-3

Subsecretaría de Catastro Municipal

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 292 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

establecido por la Resolución IGAC 1101 y Resolución SNR 11344 de 2020 o la norma que la modifique, sustituya o reemplace."

Subrayas fuera de texto.

(...)

Que, con ocasión a lo antepuesto, y dada la supuesta tardanza en la notificación del oficio SH-PGF-DF-21535 del tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), emanado por la Oficina de Conservación Catastral, contentivo de la respuesta al derecho de petición instruido por el señor JOSÉ LEONEL BUITRAGO MUÑOZ, oficio este notificado personalmente dentro del término legal al interesado el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), como consta en el expediente; en él se orientó al usuario acerca de los requisitos exigidos para la continuidad del trámite así como la documentación faltante y necesaria para la finalización del mismo, ya que la petición se enmarca incompleta, además, se advirtió del término de un (1) mes, con el que contaba para allegar la documentación emplazada de conformidad con el marco normativo que rige los procesos de formación catastral a nivel nacional, Decreto Municipal N°. 254 del 22 de septiembre de 2021, so pena de entenderse desistida la petición con base en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; así las cosas, y teniendo conocimiento de las respuestas proporcionadas a las peticiones elevadas y ya relacionadas en esta causa con su respectivo consecutivo, esto es, el mismo quince (15) de junio de 2022, la señora GLADYS NAVARRO RENDÓN, quien funge y/o actúa como agente oficiosa y/o autorizada inició, ante el Juez Constitucional Acción de Tutela en contra del municipio de Armenia, Secretaría de Hacienda, Oficina de Catastro, procurando que se le tutelara el derecho fundamental de petición supuestamente vulnerado por esta Dependencia al señor JOSÉ LEONEL BUITRAGO MUÑOZ, por no dar respuesta a la solicitud de información exigida - expedición C.P.P.C.-, que por competencia conoció el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Control de Garantías de Armenia, Quindío, admitiendo la misma; que una vez conocido el motivo de la acción incoada, el municipio de Armenia representado por la Subsecretaría de Catastro, se pronunció sobre la solicitud elevada objeto de discusión, tendiente a resolver de fondo lo solicitado en pro del amparo legal a la protección de los derechos de los ciudadanos, donde quedó demostrado que como Autoridad Catastral se cumplió a cabalidad con lo suplicado, tanto así, que el señor Juez de Tutela a través de Auto Interlocutorio N°. 0028, comprobó y falló la acción como hecho superado, resolviendo No Tutelar el derecho fundamental de petición de acuerdo con las razones y fundamentos expuestos en la decisión respecto de Oficina de Catastro Municipal; es de precisar que estando en curso esta actuación judicial iniciada inermemente por el accionante, se mantuvo lo estipulado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pudiese ser presentada de nuevo o se allegará lo solicitado; tanto así que días antes de vencer el término con que contaba para arrimar los documentos se le remitió el oficio SH-PGF-DF-25961 del 13 de julio de 2022, reiterando el cumplimiento de los requisitos para adelantar el trámite con efectos registrales; y es menester recalcar que a la fecha no ha completado la solicitud.

Que una vez verificado el correo electrónico catastro@armenia.gov.co, el reporté de ventanilla única, se evidencia que a la fecha el peticionario no ha aportado los documentos requeridos por esta Subsecretaría, ni ha solicitado prórroga del término, configurándose de esta manera el desistimiento tácito.

Que en atención a lo anterior se requerirá expedir el presente acto administrativo con el propósito de decretar el desistimiento tácito de la petición entablada por el señor JOSÉ LEONEL BUITRAGO MUÑOZ, ante la Subsecretaría de Catastro Armenia, con radicado N°. 2021RE11291, y ordenar el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.



Nit: 890000464-3

Subsecretaría de Catastro Municipal

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 292 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

Que, de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del derecho de petición cuyo radicado N°. 2021RE11291 del doce (12) noviembre de 2021 y 2022RE15220 del 2 de junio de 2022, incoada por el señor JOSÉ LEONEL BUITRAGO MUÑOZ; solicitud que refiere: “*autorizo ampliamente para que **solicite y reclame** ante ustedes el plano catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria 280-68419*” (SIC); de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente que contiene la petición con radicado N°. 2021RE11291 del doce (12) de noviembre de 2021 y 2022RE15220 del dos (2) de junio de 2022, en la que requiere que la Oficina Catastro Armenia, proceda a expedir según petición: “*autorizo ampliamente para que **solicite y reclame** ante ustedes el plano catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria 280-68419*” (SIC); solicitud radicada por el señor JOSÉ LEONEL BUITRAGO MUÑOZ, por haber operado el desistimiento del mismo, con base en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y por las demás razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución será notificada al solicitante, en los términos indicados en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición únicamente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y una vez archivado el expediente, el interesado podrá presentar nuevamente solicitud.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, Quindío, a los 25 días del mes de agosto de 2022.

KELLY JHOANA MUÑOZ GONZALEZ
Jefe Oficina de Conservación
Catastro Armenia

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100